

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación: 76001311000420210002000
Demandante: Alexander Varela Hernández
Demandado: Mariana Varela Pinzón y Sneider Varela Pinzón
representados legalmente por la señora
Jenifer Pinzón de la Roza

Sentencia No. 142

Santiago de Cali, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD formulado mediante apoderado judicial por ALEXANDER VARELA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.134.969 en contra de los menores MARIANA VARELA PINZON y SNEIDER VARELA PINZON representados legalmente por la señora JENIFER PINZON DE LA ROSA identificada con la C.C. No.1.143.948.762.

ANTECEDENTES

Para pretender el derecho sustancial invocado dice que sostuvo una relación marital con la señora JENIFER PINZON DE LA ROSA desde el año 2015.

Que el día 03 de marzo del 2020, nacieron los menores MARIANA VARELA PINZON y SNEIDER VARELA PINZON, posteriormente al nacimiento registro a los dos menores como padre que presumía que era de los dos menores.

Por lo que en el mes de noviembre propuso hacer la prueba de ADN y efectivamente el 13 de noviembre se acercaron la mamá de los menores y el demandante a la Cruz Roja Colombiana Seccional Valle del Cauca, donde la prueba arrojó (exclusión en relación con los dos menores).

Por lo que esto dio ruptura a relación y en la actualidad la señora Jenifer Pinzon de la Rosa convive con otra persona.

Indica el demandante que el suplió los gastos de embarazo y los seis meses que sostuvo a los dos menores.

Con base a los anteriores hechos la parte actora:

P R E T E N D E

1.- “Declarar por medio de sentencia judicial que los menores MARIANA VARELA PINZON y SNEIDER VARELA PINZON, no son hijos biológicos ni extramatrimoniales del señor ALEXANDER VARELA HERNANDEZ”.

2.- “Que se asiente dicha sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los menores MARIANA VARELA PINZON nacida el 3 de marzo de 2020 registrada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, bajo el Nuip 1.109.569.492 y SNEIDER VARELA PINZON nacido el 3 de marzo de 2020 registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, bajo el Nuip 1.109.569.514”.

3.- “Solicitar a la Notaria Cuarta de Cali, que en la sentencia y en el libro de varios se asiente dicha sentencia”.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Correspondió conocer a éste despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda en un principio fue inadmitida por auto No. 114 de fecha 2 de febrero de 2021 y al ser subsanada y reunidos los requisitos de ley, fue admitida por auto 0239 de Febrero 17 de 2021, ordenándose la notificación personal a la representante legal de los demandados, es decir a la señora JENIFER PINZON DE LA ROSA.

A la señora Jenifer Pinzon de la Rosa, se le notifica por conducta concluyente por auto No. 868 del 19 de mayo de 2021 notificado por estados el 28 de mayo de 2021. Mediante dicho auto igualmente se vinculo al señor CARLOS MARIO LANDAZURI MOSQUERA, dado que con el escrito presentado por la madre de los menores igualmente lo suscribió el mencionado señor, indicando que todo lo dicho en la demanda es verdad y que él es el padre de los menores y que en la actualidad vive con ellos y con la madre de los mismos, es por lo que se le vincula y se le ordena notificar.

Por lo que posteriormente por auto No. 1199 de julio 14 de 2021 y al allegar nuevo escrito del señor CARLOS MARIO LANDAZURI indicando de nuevo que lo dicho por el señor ALEXANDER VARELA HERNANDEZ es verdad, que es el padre de los menores MARIANA VARELA PINZON y SNEIDER VARELA PINZON y que desea que realicen las correcciones de los registros civiles de nacimiento, se le notifica por conducta, como también se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días de los resultado de práctica de prueba de ADN realizado el 13 de noviembre de 2020 en el laboratorio genético ONAC y con emisión de resultados del 16 de noviembre de 2020 y que fueron allegadas al proceso.

Agotadas las etapas procesales pertinentes se decide previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia para conocer de esta acción la tiene este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del parágrafo 2º del decreto 2272 de 1989, que

asignó el conocimiento de estos asuntos a nuestra jurisdicción, demanda que satisface las exigencias de ley.

El legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones, la que conlleva la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última eventualidad.

El caso que nos atañe, debe ceñirse por los parámetros legales anteriores a la reforma contenida en la ley 1060 de Julio 26 de 2006, es decir, debe mirarse lo que el código civil, vigente para la fecha de presentación de demanda, estipulaba en su articulado: “.....*el hijo podrá reclamar en cualquier tiempo contra su legitimidad presunta,*” (art. 3º de la ley 75 de 1968), es decir que a la menor de edad Camila Escudero Checa le asiste legitimidad en cualquier época de su vida, para averiguar quién es su verdadero padre.

Resáltese que no se presentó oposición de parte de los demandados, Jenifer Pinzón de la Rosa y el vinculado Carlos Mario Landázuri Mosquera, contra ninguna de las pruebas recogidas, lo cual conlleva por si solo una aceptación tácita de las pretensiones reclamadas, antes al contrario al contestar la demanda ambos se allanan a las pretensiones de la misma.

En el caso sub – lite se allegaron los resultados de la prueba genética practicada en el LABORATORIO DE GENETICA ONAC, el cual arrojo un resultado excluyente de la paternidad del demandante ALEXANDER VARELA HERNANDEZ con relación a los menores MARIANA VARELA PINZON y SNEIDER VARELA PINZON, laboratorio que se encuentra debidamente certificado.

Debe concluirse que el conjunto de las pruebas allegadas, las contestaciones de la demanda y su análisis nos llevan a aseverar que se han demostrado los supuestos necesarios para que prosperen las pretensiones demandadoras, en tal sentido, se declarará que MARIANA VARELA PINZON y SNEIDER VARELA PINZON no son hijos del señor ALEXANDER VARELA HERNANDEZ y en cambio sí lo es de CARLOS MARIO LANDAZURI MOSQUERA, esto según el escrito suscrito por el mismo y debidamente autenticado en la Notaria Tercera del circulo de Cali, por lo que en aras de la protección de los derechos de los menores a tener un hogar y una familia, así se declarara en sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto de familia de Oralidad de Cali, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

1.- Declarar que los menores MARIANA VARELA PINZON nacida el 3 de marzo de 2020 registrada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, bajo el Nuip 1.109.569.492 y SNEIDER VARELA PINZON nacido el 3 de marzo de 2020 registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, bajo el Nuip 1.109.569.514, concebidos por JENIFER VARELA PINZON, no son hijos de ALEXANDER VARELA HERNANDEZ.

2.- Declarar que MARIANA VARELA PINZON nacida el 3 de marzo de 2020 registrada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, bajo el Nuip 1.109.569.492 y SNEIDER VARELA PINZON nacido el 3 de marzo de 2020 registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, bajo el Nuip 1.109.569.514, concebidos por JENIFER VARELA PINZON, son hijos de CARLOS MARIO LANDAZURI MOSQUERA quien se identifica con la C.C. No. 1.143.937.414.

3.- Comunicar lo decidido a la Notaria Cuarta de este círculo, para que se hagan las anotaciones atinentes en el registro de nacimiento de los menores MARIANA VARELA PINZON nacida el 3 de marzo de 2020 registrada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, bajo el Nuip 1.109.569.492 y SNEIDER VARELA PINZON nacido el 3 de marzo de 2020 registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, bajo el Nuip 1.109.569.514.

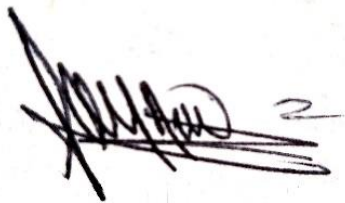
4.- Sin costas en esta instancia.

5.- Notifíquese la decisión a los sujetos procesales de la presente demanda.

6.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.

La juez.-

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Leidy Amparo Niño Ruano', with a stylized flourish at the end.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO